

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración procederá desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas de la contribución industrial autorizada por ley de 18 de Junio último, para que, previo el estudio y la justificación de las alteraciones en alza que procedan, quede terminada y publicada en 1.º de Marzo de 1886, y pueda ser aplicada á las matriculas del año económico 1886-87.

Art. 2.º Para el año económico actual las tarifas aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882 serán recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.

Art. 3.º Los recargos para atenciones municipales y para cobranza serán durante el año económico vigente los determinados en el núm. 5 del art. 1.º, y en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio.

Art. 4.º Para el debido cumplimiento del art. 5.º de la misma ley, serán rectificadas los repartos gremiales que estén hechos en contradicción con lo que en él se previene respecto de los límites hasta que puede ser aumentada ó disminuida la cuota individual.

Art. 5.º Se observará asimismo desde luego lo dispuesto por el art. 6.º de dicha ley para los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, y la Administración procederá con la brevedad posible á la revisión ordenada por el art. 8.º de las declaraciones de exención concedidas para la aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

Con objeto de que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quienes la Instrucción encomienda la formación de las matriculas de subsidio industrial, que han de servir de base para el corriente año económico, tengan conocimiento de las nuevas bases establecidas para su formación, se les previene queda sin efecto la circular publicada en este periódico oficial con fecha 27 de Abril último, en la cual se ordenaba fueran suspendidos los trabajos preliminares

para la formación de los indicados documentos hasta el recibo de otra nueva orden de la Superioridad; y como quiera que según el Real decreto de 9 del corriente, publicado en la Gaceta del 10, el cual se inserta á la cabeza de esta circular, con objeto de que conozcan y se atemperen á las reformas en él establecidas, esta Administración les previene tengan presente dicha Soberana disposición, además de las instrucciones que este Centro provincial á continuación les detalla.

Todos los señores Alcaldes remitirán á esta Administración en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el de la publicación de esta circular, las matriculas, cuidando á la vez de acompañar á las mismas las bajas solicitadas por varios industriales cuyas cuotas por ser irreducibles, no podían ser concedidas ni eliminadas de las mismas.

Así también se les previene tengan presente el artículo 17 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, para evitarse de este modo la responsabilidad establecida en dicho artículo, que sobre no favorecer á quienes la ley encomienda este servicio, repugna á la Administración que pretenda dejar sin uso las medidas coercitivas que puede emplear contra los morosos ó descuidados que perjudican los intereses del Tesoro.

Zamora 11 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Repartimientos de Territorial.—Circular.

Contados son los Ayuntamientos que han presentado en esta Administración de Hacienda los repartimientos de territorial dentro del plazo que se fijó al efecto.

La mayoría de ellos han dejado pasar el término para llenar tan importante servicio, sin tener en cuenta la responsabilidad que contrajeron por su apatía, ni los perjuicios producidos, entorpeciendo la marcha administrativa y aminorando los resultados que han de obtenerse en la recaudación del primer trimestre del actual año económico.

Sin embargo, antes de acordar severas medidas para conseguirlo, he creído conveniente conceder un último é improrrogable plazo, que vencerá el 25 del corriente.

Los que para esta fecha no hayan cumplido el servicio de que se trata, quedan desde luego conminados con el envío de plantones, cuyas dietas serán de cuenta de los señores Alcaldes que á ello dieran lugar.

A los mencionados repartimientos deberá acompañarse la certificación que acredite haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL y fijado en los sitios públicos de costumbre los oportunos anuncios, de quedar expuestos al público para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que consideren justas.

En los recibos talonarios se fijará el tanto por ciento de gravamen para el Tesoro y recargos municipales.

Recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes, que rivalizando en celo para dar cumplido tan preferente servicio, me eviten el pesar de acudir á medidas extremas, que no deseo ver puestas en práctica.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir el repelido servicio en el término que se fija, se servirán darne aviso los señores Alcaldes.

Zamora 10 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción, no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo. El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

(1) Véase el BOLETIN núm. 5.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta, al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobaración acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobaración.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso dentro del plazo reglamentario.

CAPÍTULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tamarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se reificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios reificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tenga solamente por 30 días ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 días en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia vivill, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el sólo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los

militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de 15 días si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administración provincial.

Art. 265. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquél medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales, que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año camún del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con disinción.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 252.614

CONCEPTUACIÓN.		MES DE MAYO.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	1	»	»	1
	Hasta 20 años (Hembras.....)	14	4	7	25
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	30	35	37	102
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	29	38	42	109
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	20	17	27	64
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	10	10	20	40
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	7	7	8	22
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	4	9	5	18
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	1	4	»	5
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	1	6	1	8
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	1	4	1	6
	De más de 50 á 60 (Hembras.....)	»	»	»	»
De más de 60 años (Varones.....)	1	2	»	3	
De más de 60 años (Hembras.....)	1	»	»	1	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		60	68	74	202
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	19	15	10	44
	De 1 á 5 años de diferencia....	23	38	48	114
	De más de 5 á 10 de id.....	10	6	9	25
	De más de 10 á 15 de id.....	3	5	5	13
De más de 15 años de id.....	»	4	2	6	
Estado civil de los conyugales al contraer matrimonio.	Solteros.....	54	52	66	172
	Con viudas.....	1	5	2	8
Viudos.....	Entre sí.....	3	3	1	7
	Con solteras.....	2	8	5	15
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	2	5	3	10
	Hasta un año (Hembras.....)	1	2	»	3
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	3	5	1	9
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	2	3	»	5
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	1	2	3
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	»	1	1	2
	De más de 5 á 10 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 10 años (Varones.....)	»	1	»	1
	De más de 10 años (Hembras.....)	1	»	»	1
Matrimonios conyugales con sangüinidad.	Tios con sobrinos ó viceversa..	»	»	1	1
	Primos hermanos.....	»	2	2	4
	Otros grados de consanguinidad	10	14	10	34
Total.....		10	16	13	39
PROFESIONES que los conyugales llevan ó se proponen al nuevo estado.	Científicas.....	1	1	1	3
	Militares.....	1	»	»	1
	Empleados.....	1	2	2	5
	Industriales.....	1	1	8	10
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	26	29	40	95
	Obreros ó jornaleros.....	26	30	23	79
	Demás profesiones.....	2	5	»	7
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....)	150	105	121	376
	Legítimos..... (Hembras.....)	109	94	112	315
	Total.....	259	199	233	691
Hegítimos.....	Hegítimos..... (Varones.....)	7	5	13	25
	Hegítimos..... (Hembras.....)	7	6	10	23
	Total.....	14	11	23	48
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		273	210	256	739
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	2	2	5	9
	Hasta 5 meses.....	24	26	24	74
	De más de 5 id. á 3 años.....	47	22	32	101
	De más de 3 á 6 años.....	15	8	9	32
	» 6 á 13 ».....	3	4	11	18
	» 13 á 20 ».....	4	5	4	13
	» 20 á 25 ».....	7	6	4	17
	» 25 á 40 ».....	8	7	14	29
	» 40 á 60 ».....	14	18	17	49
	» 60 á 80 ».....	33	33	33	99
» 80 ».....	4	1	3	8	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		161	132	156	449
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	1	»	»	1
	Sarampión.....	1	»	»	1
	Escarlatina.....	2	2	4	8
	Angina y laringitis diftérica..	7	7	11	25
	Coqueluche.....	5	3	9	17
	Enfermedades tifoideas.....	3	1	2	6
	Id. puerperales.....	4	6	7	17
	Intermitentes palúdicas.....	»	4	2	6
	Disenteria.....	3	1	6	10
	Sífilis.....	1	1	1	3
	Carbunco.....	»	1	»	1
	Hidrofobia.....	1	»	»	1
	Otras infecciosas y contagiosas	28	24	15	67
Total.....		56	50	57	163
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio.....	14	12	20	46
	Respiratorio.....	47	31	42	120
	Digestivo.....	12	13	8	33
	Urinario.....	3	1	4	8
	Locomotor.....	7	6	3	16
	Cerebro espinal.....	7	4	7	18
	Distrofias constitucionales.....	2	»	3	5
	Procesos morbosos comunes..	7	9	4	20
	Enfermedades mentales.....	2	3	5	10
	Idem cancerosas.....	2	»	»	2
	Alcoholismo.....	1	»	»	1
	Lepra.....	»	»	1	1
	Pelagra.....	»	»	»	»
Bocio.....	3	»	»	3	
Total.....		105	79	97	281
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	3	2	5
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	3	2	5
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	3	3

Zamora 31 de Mayo de 1885. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior	33.879	01
ZAMORA.		
La Delegación de Hacienda, á cuenta de un día de haber del personal dependiente de la misma y clases pasivas de la provincia.....	397	16
PUEBLO DE VALPARAISO.		
El Ayuntamiento de los fondos municipales	5	
D. Narciso Escudero	1	50
Manuel Felipe		50
Los vecinos del pueblo de Valparaiso	17	
Los vecinos del barrio de Fresno	14	25
Los vecinos del barrio de Manzanal	6	75
Tomás Nuñez		50
PUEBLO DE MELGAR DE TERA.		
D. Francisco Alvarez Rodriguez	2	
José Mateos García	2	
Francisco Alvarez Fernandez	1	
Tiburcio Llamas Cordero	2	
Francisco Alvarez Andrés	2	50
Inocencio Alvarez	2	25
Isidro Lera	2	25
Domingo Colino		50
Manuel Bobillo		50
Melchora Santamaria		50
José Parra Ferrera		50
El Ayuntamiento de los gastos impre- vistos	12	75
TOTAL.....	34.364	19

(Se continuará.)

BANDERIN PARA ULTRAMAR EN VALLADOLID.

RECLUTA VOLUNTARIA PARA CUBA.

Por Real orden fecha 26 de Abril próximo pasado se abre el enganche y reenganche voluntario para el Ejército de Cuba, entre los licenciados del mismo, así como también los que lo sean de Puerto Rico y Filipinas. El tiempo que han de servir en aquella Antilla es el de cuatro años, contados desde la fecha del embarque, y el premio pecuniario que se les otorga es el de 1.200 pesetas.

Se filiarán en el concepto de enganchados y reenganchados, en el primero lo serán los que resulten separados del servicio más de un año, y en el segundo los que haga menos del mencionado período de un año.

El premio se distribuirá en la forma siguiente:

En el acto de filiar, 125 pesetas.

Después de seis meses de servicio, 125 pesetas.

Al cumplir su compromiso de cuatro años, 950 pesetas.

Los reenganchados recibirán la segunda cuota de 125 pesetas al verificar su embarque.

Para ser filiaados los individuos de que se trata, han de presentar y reunir los documentos y circunstancias siguientes:

Licencia absoluta sin nota desfavorable.

Certificado de soltería expedido por el Alcalde.

Idem de buena conducta id. por el id. de barrio.

Idem de hallarse libre de responsabilidad de quintas, idem por la Diputación provincial.

Cédula personal.

Ser menor de 35 años.

No ser casados ni viudos con hijos.

Tener la talla mínima de un metro 545 milímetros.—El Comandante, Capitan Jefe, Eusebio Valdivieso.

AYUNTAMIENTOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial se servirán comparecer por sí ó representados en forma por otro individuo de la municipalidad, el día 19 del actual, á las diez de la mañana, en

las Casas-consistoriales de esta villa, para la votación de dicho presupuesto carcelario de dicho partido, que esta Alcaldía tiene formado en proyecto para el año económico de 1885 á 1886; en la inteligencia de que, si no lo verifican, se entenderá que renuncian á su derecho y quedan conformes con lo que se acuerde por los concurrentes.

Puebla de Sanabria 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel Boyano.

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 375 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los que se crean con condiciones para el desempeño de aquel cargo, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de diez días, á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villardiegua de la Ribera 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Ceferino Pintado.

TERROSO.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del distrito de Terroso, con la dotación anual de 500 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al dicho Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terroso 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Mostaza.

TORRES DEL CARRIZAL.

Por renuncia del que venia desempeñándola, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán en esta Alcaldía las solicitudes documentadas en forma, en el término de 15 días, contados desde el que se anuncie esta vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torres del Carrizal 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Rafael Enriquez.

SAN CEBRIAN DE CASTRO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 33 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando el título ó copia y demás documentos necesarios.

San Cebrian de Castro 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Claudio Rodriguez de Robles.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pueblos que se citan.

Quintanilla del Monte.

La Bóveda.

Colinas de Trasmonte.

Trefacio.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y formular por escrito las recla-

maciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Távora.

San Pedro de la Nave.

Guarrate.

Trabazos.

Villarino-tras-la-Sierra.

Pozuelo de Vidriales.

Morales de Valverde.

Maire de Castroponce.

Vidayanes.

Quintanilla de Urz.

Muelas del Pan.

Molezuelas de la Carballeda.

Fuentes-secas.

Villaferrueña.

Manganeses de la Lampreana.

Villadepera.

Salce.

Muelas de los Caballeros.

Pública de Valverde.

Moraleja de Sayago.

JUZGADOS.

SAN PEDRO DE CEQUE.

Debiéndose de proveer la Secretaría de este Juzgado municipal, con arreglo á la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que no tiene más emolumentos que los derechos de arancel.

San Pedro de Ceque 8 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Verdes.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Zamora.—Alcañices.

EDICTO.

Don Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el local de esta Aduana, de los siguientes géneros procedentes de aprehensiones verificadas por Carabineros.

Expediente administrativo judicial número 16 del 85.

Pesetas. Cts.

LOTE ÚNICO.—Cuatro kilogramos herramientas en un pico, tasado en la cantidad de..... 1 00

Expediente administrativo judicial número 17 del 85.

LOTE ÚNICO.—Veintiun kilogramos acero en barras, el kilogramo á 0'50 pesetas.... 10 50

TOTAL..... 11 50

Lo que con arreglo al art. 237 de las Ordenanzas de Aduanas, se anuncia al público para su conocimiento. Alcañices 6 de Julio de 1885.—Francisco Múgica.

Anuncios.

SUBASTA DE PASTOS.

Se arriendan en subasta simultánea, en esta y Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, Hotel, los pastos y espigadero del monte de las Pajas, en término de Villalpando, donde pueden pacer 5.000 ó más cabezas lanaras, con abrigo de invierno y abrevadero. Los que se interesen en los mismos podrán acudir á esta villa á enterarse de las condiciones de la misma, y asistir al remate el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, ó en Madrid.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Castil-Cabrero, propiedad del Excmo. Sr. D. José M. de Semprun, jurisdicción de Fontanillas de Castro. Su arriendo se verificará el día 15 del próximo mes de Agosto, en la casa de dicha dehesa del montaraz Justo Leon.

IMPRESA PROVINCIAL.